

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2017-00154-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	ÁNGELA OFELIA CÁCERES MEDINA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por el apoderado judicial del demandante.

Igualmente obra memorial signado por el apoderado judicial de la demandada en el que informa desconocer los términos en que se celebró el acuerdo, circunstancia que le imposibilita pronunciarse sobre el contenido y alcance del mismo.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado por el vocero judicial del demandante y del mismo se ha corrido traslado al extremo ejecutado, por

el lapso pertinente. Se itera que el vocero judicial de la demandada manifestó la imposibilidad de pronunciarse sobre su contenido y alcance.

Adicionalmente, al expediente se ha acompañado el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado de una parte por el demandante LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS y de otra, por la demandada ÁNGELA OFELIA CÁCERES MEDINA, en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el avenimiento.

De lo anterior puede colegirse que los requisitos formales para la prosperidad de la deprecación elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que las partes son personas naturales mayores de edad en quienes no recae incapacidad legal.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual ha sido celebrada por las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Como quiera que no existe embargo de remanente vigente, las medidas cautelares practicadas serán levantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS contra ÁNGELA OFELIA CÁCERES MEDINA.

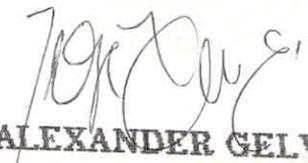
Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos con destino a la secuestre a quien se le informará que sus funciones han terminado y que conforme al texto del acuerdo transaccional celebrado por las partes, debe hacer entrega de la posesión cautelada al demandante; así mismo, que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Quinto: Entregar al demandante LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS, los dineros depositados a órdenes del proceso. Comunicar en tal sentido al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA